

SESION DEL DIA 2 DE MARZO DE 1868.

*Presidencia del C. Iglesias.*

La sesion comenzó á las dos de la tarde, hallándose presentes 112 ciudadanos diputados.

Leida y aprobada la acta del dia 29 de febrero, la mesa dió cuenta con los oficios siguientes:

Del gobierno de Coahuila remitiendo varios decretos de la legislatura de aquel Estado.

Recibo y al archivo.

Del gobierno de Colima acompañando ejemplares del decreto expedido por la legislatura de aquel Estado, sobre nulidad de elecciones en algunos de sus distritos, y mandando que se repitan.

A la comision de puntos constitucionales. De la legislatura de Veracruz, acompañando el decreto sobre próroga de sus sesiones hasta el dia 15 de marzo.

A la comision de puntos constitucionales. De la legislatura de San Luis, remitiendo unas proposiciones aprobadas por ella, sobre derogacion del 25 p.º.

A la comision que tiene antecedentes. De la diputacion permanente del Estado de Sonora, avisando su instalacion y la clausura de las sesiones del congreso.

De enterado.

Del gobierno de Jalisco, acompañando una representacion de los habitantes y vecinos de la Villa de la Union, para que el canton de la Barca no sea agregado al Estado de Aguascalientes.

A la comision que tiene antecedentes.

Los vecinos de Teocaltiche y de otros pueblos pertenecientes al Estado de Aguascalientes, piden que se agregue al mismo la Villa de la Encarnacion.

A la comision que tiene antecedentes.

Del gobierno del Estado de Puebla de Zaragoza, remitiendo la lista de los jefes políticos del mismo.

De enterado.

El C. Villada presentó el siguiente proyecto de ley, para el que pidió dispensa de segunda lectura; lo cual no concedió el congreso:

“Todos los individuos que han pertenecido al cuerpo de inválidos, los jefes y oficiales retirados que no prestaron servicio activo, y los empleados jubilados que recibieron su paga del llamado imperio, quedan

rehabilitados por la presente ley, y expedidos para seguir percibiendo las pensiones que tenian asignadas, siempre que estas hayan sido decretadas por autoridades legítimas.”

Primera lectura.

Se presentó el ciudadano diputado Gaxiola, é hizo la protesta de ley.

El C. DIAZ COVARRUBIAS.—El artículo 20 de la ley que manda organizar el tribunal del Distrito federal, dice: que mientras el congreso hace uso de la facultad que le concede la constitucion para organizar el Distrito federal, el ejecutivo procederá á formar el tribunal del mismo, segun la ley de 23 de Octubre de 1855, con la modificacion de que las salas segunda y tercera, se compondrán de tres magistrados cada una.

La ley de que se trata dice que serán unitarias.

El gobierno al devolver el proyecto que se le pasó, hizo la observacion de que organizado el tribunal tal como se hacia, llegaría la vez de que dos votos se sobrepusieran á cinco. Para remediar este mal que notó con razon el ejecutivo, propongo la siguiente adicion: «Con la modificacion de que la primera sala que deba fallar en tercera instancia, se compondrá de cinco magistrados, y la segunda y tercera, se formará de tres cada una.»

El C. MONTES.—Pido que se pregunte si esa adicion ha de pasar al gobierno. Yo creo que no, porque los proyectos de ley solo deben remitirse una vez, y este ya lo fué. La adicion que se propone era la única variacion que habia en el dictámen que se discutió el sábado, y por ella lo declaró nuevo el congreso; y si hoy se admite esta adicion, no cabe duda en que varía el proyecto. Así, pues, para poder votar con conciencia, pido que se haga la pregunta que indiqué.

El C. DIAZ COVARRUBIAS.—La adicion que propongo, es la misma que nace de la justa observacion que hizo el gobierno. ¿Pasará al ejecutivo?

El congreso resolvió que no.

Tomada en consideracion, fué puesta á discusion, y sin ella la aprobó el congreso por 93 votos contra 17 en votacion nominal.

Se leyó y aprobó la minuta.

El C. Soto presentó una representacion de las autoridades y vecinos de Nopaltepec, pidiendo la ereccion del Estado de Hidalgo.

A sus antecedentes.

Se dió lectura á unas propuestas de los

CC. Francisco Tejada, Guillermo Ritter y Juan E. Pasquel, para la construccion del camino de fierro de México á Veracruz.

Firmada por varios representantes, y habiéndola hecho suya las diputaciones de Tamasco y de Tamaulipas, pasó á la comision especial para que la tome en consideracion, despues de que se resuelva sobre la ley de 29 de Noviembre próximo pasado.

El C. RIOS Y VALLE leyó el siguiente proyecto de ley:

«Señor: El congreso de la Union tiene el deber constitucional de expedir la ley á que debe sujetarse la ocupacion, enagenacion y precio de los terrenos baldíos, como una ley reglamentaria y orgánica de la fr. 24 del art. 72 del código fundamental de la república. Importa ademas en gran manera á la nacion, vastísima en su territorio y muy pobre en su poblacion, que esa regla abra la puerta á la inmigracion y facilite la enagenacion de los baldíos, lleve la poblacion á ellos y subdivida la propiedad, abriendo á los ciudadanos el camino para separar de las enormes propiedades aquellos terrenos que se poseen sin justo título.

El ciudadano presidente de la república, bien persuadido de esta imperiosa necesidad nacional, dictó el 22 de Julio de 1863, una ley al efecto: pero esta, en mi pobre juicio, se resiente de la época en que fué sancionada: contiene, como es muy natural, preceptos incompatibles con el régimen del pleno orden constitucional; otros que invaden la soberanía y lastiman los derechos inalienables de los Estados, como el que aplica á las rentas federales mas de la mitad del precio de los baldíos; otros que deben desaparecer por haber pasado su oportunidad; y los principales que tocan la esencia de la cuestion, necesitan, en el humilde juicio del que habla, una reforma que haga mas accesibles los denuncios de los baldíos, mas breve y fácil la manera de adquirirlos; que reprima la injusta resistencia de los detentadores de ellos, precise las autoridades ante quienes se sigan los juicios, así como la naturaleza de éstos. Los pequeños trabajos del que habla se han reducido á presentar á la cámara una reforma de la expresada ley de 22 de Julio de 1863. No se lisonjea de haber llenado las exigencias del objeto que se propone, ni menos de haber acertado en las ideas que presenta reformadas; pero juzga de gran importancia llamar esta materia al terreno de la discusion, para que la respetable cámara, en su sabiduría, reforme estos

pensamientos. En tal virtud, pide al soberano congreso se sirva aprobar la siguiente

*LEY que fija las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, y el precio de éstos.*

Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la república que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad competente, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuos ó corporacion autorizada para adquirirlos.

Art. 2º Todo habitante de la república tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no mas, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la república, de los naturalizados en ellas, quienes por ningun motivo ó título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3º El supremo poder ejecutivo publicará en los Estados, distritos y territorios cada dos años, la tarifa de precios de terrenos baldíos que dictare el congreso de la Union.

Art. 4º Del precio de los baldíos se exhibirá un tercio en numerario, y dos en bonos de la deuda pública de los Estados en que estuviere situado el baldío, y el tercio en numerario ingresará á las rentas de los respectivos Estados. En el Distrito federal y territorios los bonos serán de la deuda pública nacional ó extranjera, y el tercio en efectivo ingresará á las rentas de la federacion. Extinguida la deuda pública de los Estados, el pago se les hará en dinero efectivo por tercios anuales.

Art. 5º El poseedor de un baldío que estuviere cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mazoneras artificiales, tiene derecho de denunciarlo aun cuando fuere el baldío de mayor extension que dos mil quinientas hectáreas, siempre que toda la propiedad incluso el baldío no exceda de diez sitios, y se sujete en el denuncia á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 6º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la

indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se eroguen.

Art. 7º Los dueños de los terrenos baldíos que se hayan adjudicado en virtud de la ley de 22 de Julio de 1863, y que se adjudiquen en lo de adelante, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo menos por cada doscientas héctaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponde, por mas de un año, perderá el derecho al terreno y el precio que por él hubiere recibido.

Art. 8º Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, en enfiteusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, pueden denunciar este con total arreglo al artículo 5º y demas prescripciones de esta ley. En caso que otra persona denunciare dichos terrenos, quedará sujeto al art. 2º, y obligado á cumplir los contratos por cuya virtud se poseen los referidos terrenos.

Art. 9º Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en la gracia del artículo anterior. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicacion.

Art. 10º En caso de colonizacion ú otros de gran interes público, el presidente de la república, por conducto del ministerio de fomento, y autorizado para cada uno de los casos por el congreso de la Union, puede adjudicar terrenos baldíos, celebrar los contratos de que hablan los artículos anteriores ú otros semejantes que sean de grande utilidad pública; pero en ningun caso podrá disponer de los terrenos que hayan sido denunciados ante autoridad competente.

Art. 11º El denuncia de baldíos se hará ante los jueces de primera instancia del distrito judicial en que se hallaren situados.

Art. 12º Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

Art. 13º Hecho el apeo y levantado el

mapa, inquirirá el juez en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si el gobierno federal está en posesion del denunciado. Si lo estuviere, y no hubiere opositor, se decretará al denunciante la adjudicacion en propiedad, sin otro trámite que exigirle constancia de haber arreglado con la tesorería de las rentas del Estado, el pago del terreno denunciado en los términos que prescribe esta ley; mas si hubiere opositor, se procederá préviamente á un juicio sumario entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte, al representante de la hacienda pública en aquel distrito en que se siguiere el juicio.

Art. 14º Si el gobierno federal no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en los parajes públicos. Si se presentare opositor, se seguirá el juicio de que se habla en el artículo anterior. En caso que no haya opositor, se adjudicará en propiedad al denunciante el terreno baldío, sin mas requisito que el de que se habla en el artículo precedente; pero en aquel y cualquier otro caso de adjudicacion, ocurrirá el interesado al presidente de la república con el auto de adjudicacion, y la copia autorizada del mapa del terreno baldío, para que le expida el título respectivo, sin perjuicio que desde la fecha del mismo auto pueda el interesado entrar en posesion del terreno denunciado.

Art. 15º Se autoriza al presidente de la república para que por conducto del ministerio de fomento expida los títulos á que se refiere esta ley.

Art. 16º En caso del juicio por oposicion, si obtuviere el denunciante, se le adjudicará el terreno en los términos ya fijados, y tendrá derecho á que su contrario le indemnice las costas procesales y personales que hubiere erogado. En estos juicios se tendrán por partes legítimas á los administradores ó encargados de las fincas colindantes á los terrenos denunciados, siempre que los dueños ó propietarios se hallaren ausentes de los respectivos Estados. En los mismos juicios causará ejecutoria la sentencia de segunda instancia, pero ésta se seguirá y terminará por el tribunal pleno de los Estados respectivos.

Art. 17º Los gastos de medida, deslindes, posesiones, y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando ha-

ya opositor, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 18º El ministerio de fomento encargará á alguna de las oficinas de la federacion en los Estados lleve, una noticia exacta de los baldíos en cuya posesion se hallare la nacion.

Art. 19º La adjudicacion de los baldíos no causa alcabala aun antes de que esta contribucion quede extinguida en toda la república.

Art. 20º Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Art. 21º Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 22º Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas héctaras y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para prescripcion, y si hubiere ademas cumplido durante los diez años con el que requiere el art. 7º

Art. 23º Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, ó por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho, y no constituye responsable en cosa alguna á la nacion.

Art. 24º Los negocios sobre baldíos que se hallaren pendientes á la publicacion de esta ley, se seguirán tratando conforme á sus prescripciones, sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido las partes por la ley de 22 de Julio de 1863, que queda abrogada en la presente.

Art. 25º Queda vigente la ley de 2 de Agosto de 1863, que estableció las medidas de terrenos y aguas.

Art. 26º Regirá para el bienio de 1868

y 1869 la tarifa que sobre baldíos estableció la precitada ley de 22 de Julio de 1863.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 2 de 1868.—*Rios y Valles.*

Primera lectura.

Se leyó un dictámen de la mayoría de la comision de puntos constitucionales, que concluye diciendo:

«No es de aprobarse la proposicion que varios ciudadanos diputados han presentado consultando la próroga del actual periodo de sesiones.

Sala de comisiones, Febrero 29 de 1868.—*Montes.—Dondé.*

En seguida se leyó el voto particular del C. Zamacona, que concluye:

«El 4º congreso constitucional, proroga el primer período de sus sesiones ordinarias, por los dias que transcurran desde el 8 hasta el 31 del próximo Marzo.

Febrero 29 de 1868.—*Zamacona.*»

El C. Avila y otros diputados hicieron proposicion para que en el acto se discutiera el dictámen anterior, y en caso de ser desechado, el voto particular del C. Zamacona, y para que la sesion durase hasta la conclusion de ese negocio.

Fundada por su autor, el congreso le dispuso los trámites y la aprobó.

Se puso á discusion el dictámen de la mayoría de la comision.

El C. ALFARO.—La próroga de las sesiones es necesaria, porque han pasado cuatro años sin que la república haya tenido representacion nacional, y hay un cúmulo de negocios que despachar. Recuerde el congreso el empeño que hay por que se concluyan varios asuntos. Hay pendientes, entre muchos que no podré enumerar, la organizacion del Distrito, cuya discusion se interrumpió por la de la ley de clasificacion de rentas, siendo interrumpida esta á su vez, por el debate sobre establecimiento del tribunal del Distrito. Tenemos pendientes las leyes sobre abolicion de alcabalas, orgánicas de la constitucion, y otras muchas de grande importancia, para cuyo despacho no ha de alcanzar la próroga de este período de sesiones. La cuestion es de patriotismo, es de deber; y yo ruego al congreso que deseché el dictámen que se discute, y que apruebe el voto particular del C. Zamacona.

El C. DONDÉ.—La principal razon que se dá para la próroga de las sesiones, es la de que hay muchos negocios pendientes. Si esta razon fuere capital, sería necesario re-

formar la constitucion para que el congreso tuviera sesiones todo el año, pues siempre hay negocios graves que despachar; y sin embargo, la constitucion establece que solo haya dos períodos de sesiones que nada mas duran cinco meses. ¿Por qué? Por una consideracion demasiado conocida. Los cuerpos legislativos que funcionan permanentemente, inquietan los intereses en la sociedad, la propiedad, la familia, porque están en ocasion de innovarlo todo, y de no esperar á que se manifieste una necesidad pública para remediarla por una ley. En todos los países en donde hay sistema representativo, sucede lo mismo. Entre nosotros, la constitucion previene que en el primer período se puedan tratar diversos negocios, y señala el segundo expresamente para decretar los presupuestos; y á pesar de que segun ella puede prorogarse el primero, no ha querido que duren las sesiones seis meses, y menos que se junten ambos períodos, sino que al contrario, quiere que haya entre los dos un intervalo. La mayoría de la comision abunda en patriotismo y tiene el sentimiento del deber, pero en este negocio ha obrado segun el espíritu y la letra de la constitucion.

El C. BARANDA (Joaquin).—No esperaba yo que la mayoría de la comision extendiera el dictámen tal como lo presenta. Ni en él, ni en el discurso del C. Donde, encuentro una razon que pueda justificar la parte resolutive del primero. La constitucion nos autoriza para prorogar el primer período de sesiones por treinta dias útiles; y puesto que hay tanto negocio de interes pendiente, creo que debemos usar de ese recurso constitucional. No quiero repetir las razones de deber y de patriotismo; pero sí diré que el país no está constituido, porque no se han expedido las leyes orgánicas, y debemos trabajar para que el pueblo vea que sus representantes saben cumplir con su deber.

El C. IGLESIAS, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Prieto.

El C. PRIETO.—Me ha llamado la atencion que se diga que la próroga que se pide es contra la constitucion. La única razon que merece contestarse, es la de la inconveniencia de que sea permanente el poder legislativo. No parece sino que se trata de una entidad que va á ponerse en choque constante con el ejecutivo. El C. Baranda ha dicho bien. El país no está constituido; y debemos trabajar para expedir las leyes constitucionales, pues si nos separamos sin

darlas, volveriamos á ver atropelladas las garantías. Tenemos muchos negocios de grandísimo interes que despachar; y si cerramos las sesiones, seremos fieles observantes de la constitucion, pero para estar ociosos, no para cumplir con nuestro deber. Por otra parte, hoy comienzan á llegar los representantes de los Estados lejanos, de los que algunos están en guerra civil; y si clausuramos el congreso, no tendrán ningun medio de hacer conocer sus necesidades. Se trata de muy pocos dias de suerte que si el congreso es un estorbo para el ejecutivo, lo será por poco tiempo. Si á las necesidades que he manifestado se opone una fecha, será un recurso muy hábil, muy ingenioso, pero no consecuente con nuestro deber.

Declarado el dictámen suficientemente discutido, fué reprobado por 100 votos contra 12, en votacion nominal pedida por el C. Avila E.

Se puso á discusion el voto particular del C. Zamacóna.

El C. MATA.—Pido al autor lo modifique, diciendo que el período concluya el 30 de este mes, porque si no, se juntarán dos períodos, lo cual no debe ser; y ademas, que el congreso necesita, cuando menos, un dia para junta preparatoria y para elegir los oficios de la mesa.

El C. Zamacóna admitió la reforma, y el proyecto de ley quedó redactado así:

«El cuarto congreso constitucional proroga el primer período de sus sesiones ordinarias, por los dias que trascurran desde el 8 hasta el 29 del corriente.»

Sin discusion fué declarado con lugar á votar en votacion nominal, por 103 votos contra 7.

Los CC. Baz V., Rojo y Rodriguez, presentaron una adiccion, para que durante la próroga solo se ocupe el congreso de dar las leyes orgánicas y de mejoras materiales.

No se tomó en consideracion.

El proyecto de ley pasó al gobierno. Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comision de hacienda, que señala los gastos provisionales que debe hacer el gobierno mientras el congreso decreta el presupuesto ordinario.—(Sesion del 27 de Febrero.)

Se discurrirá el primer dia útil.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 3 DE MARZO DE 1868.

Presidencia del C. Iglesias.

Dos minutos antes de las dos de la tarde comenzó la sesion con 116 representantes.

Se leyó el acta del dia 2 y con una rectificacion hecha en ella, pedida por el C. Sanroman, respecto de la peticion de los pueblos de Teocaltiche y otros, en que solicitan que no se agregue al Estado de Aguascalientes la villa de la Encarnacion, y con la que dió cuenta en contrario la secretaria, por venir así el extracto de la misma peticion, el acta fué aprobada, y se dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, contestando de enterado á la comunicacion en que se le participa el nombramiento de presidente y vice del congreso.

Al archivo.

Del de justicia, remitiendo sin observaciones el proyecto de decreto, concediendo dispensa de práctica al C. Angel Anguiano, para recibirse de arquitecto y de ingeniero civil.

Resérvese para votarlo.

Del mismo ministerio, remitiendo el expediente sobre el juicio de amparo promovido por el presbítero Villageliú, ante el juez de distrito de San Luis, por haberle cerrado su escuela.

A la primera comision de justicia.

Los CC. CAÑEDO, ALFARO, CASTELLANOS y SANCHEZ, y otros, presentaron la siguiente proposicion, que sostenida por el C. Cañedo, fué tomada en consideracion y aprobada sin debate:

«La cuestion relativa á la incompetencia del congreso de la Union, para declarar nulo el decreto núm. 55 de la legislatura del Estado de Jalisco, se discutirá segun le corresponda actualmente, por órden riguroso, sin ser pospuesta á otra proposicion cuyo turno sea posterior.»

El C. MEJIA DE LEON presentó la siguiente:

«El ministerio de hacienda remitirá todos los antecedentes que existan en su departamento, relativos á la enajenacion de las salinas de Tehuantepec.»

Sostenida por su autor, se le dispensaron los trámites y se aprobó sin discusion.

Los CC. MACIN, ZAMORA, CACHO, ZÁRATE, ESPINOSA, ALFARO y ROJO, presentaron la siguiente proposicion:

«Votada la ley de clasificacion de rentas, y el negocio del Estado de Jalisco, se pondrán á discusion los dictámenes de las comisiones de industria y segunda de hacienda, relativos á la comision para establecer un camino de fierro de México á Veracruz por Puebla, atendida la importancia de esta mejora material.»

Fundada por el C. ALFARO, combatida por el C. CASTAÑEDA y sostenida por el C. ALCALDE, no se tomó en consideracion, y quedó de primera lectura.

Los representantes MATA, PRIETO, ALCALDE, AVILA E., ZAMACÓN y otros, presentaron la proposicion económica siguiente:

«El congreso se declara en sesion permanente hasta terminar el negoció de los presupuestos provisionales.»

No fué tomada en consideracion.

El C. MATA pidió que se rectificara la votacion y que ésta fuera nominal; y á pesar de que se dió lectura á los artículos relativos del reglamento, la mesa declaró que la rectificacion debia hacerse en votacion económica.

Rectificada ésta, se declaró que la proposicion quedaba de primera lectura.

La secretaria dió cuenta con el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Desde el 15 de Setiembre de 1868 se usará exclusivamente en toda la república, y por todos sus habitantes, el sistema métrico decimal en todos los actos oficiales, en el comercio y en cualquier negocio público ó privado.

En los documentos oficiales y judiciales se expresará la correspondencia de las nuevas medidas con las antiguas, hasta 31 de Diciembre de 1870.

Art. 2.º Las unidades para las nuevas medidas serán las siguientes:

El metro ó sea la diez millonésima parte del cuarto de meridiano terrestre, medido del Ecuador al polo, para las medidas lineales ó de longitud.

El kilómetro ó longitud de mil metros para la itineraria.

El metro cuadrado y la ara, ó cuadrado de diez metros por lado, para las de superficie.

La hectárea, ó cuadrado de cien metros por lado, para las de superficie agraria.

El metro cúbico para las de solidez.

El litro, ó cubo de un decímetro por lado, para las de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos.

El gramo, peso en el vacío de un centí-